

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de febrero de 2021

Señora Juez, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso. Del Recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciara al respecto



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 153  
**RADICACIÓN:** 2015-00225-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS  
**DEMANDADOS:** RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS

### OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ante la muerte de la codemandada Gabriela López de Castaño.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustentó su recurso manifestando que, ante la muerte de la señora Gabriela López de Castaño, no debió suspenderse el proceso ni ordenarle notificar a los herederos de esta para que se hagan presentes al proceso, debido que “una vez fallecido el usufructuario, el derecho real de usufructo se extingue”, esto es NO es transmisible por sucesión por causa de muerte.

Solicitó no decretar la suspensión del proceso debido a que *“sólo el señor Edgar Castaño López se encuentra en proceso de insolvencia, más no los señores Rubén Darío y Gabriela Castaño López, con quienes se debe continuar con el trámite del proceso respecto a las cuotas partes que sobre el dominio del bien inmueble tienen y que corresponde al 66.67%”* y por cuanto ante el fallecimiento de la codemandada Gabriela López de Castaño *“no existe aplicación a sucesión procesal, como tampoco se deben notificar a sus herederos”*.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El demandante GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS, por intermedio de su apoderada judicial, considera que no debe ordenarse la suspensión del proceso debido que al ser la codemandada, Gabriela López de Castaño, beneficiaria del derecho de usufructo, ante su fallecimiento no opera la sucesión procesal a que se refiere el artículo 160 del C.G.P.

Para resolver ese planteamiento, debe indicarse que revisada la normativa

pertinente encuentra el despacho que le asiste razón a la parte recurrente por las siguientes razones:

El artículo 865 del Código Civil establece que *“El usufructo se extingue también: Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.”* Esta situación genera que se consolide el derecho real de dominio en quienes, en vigencia de tal, ostentaban la nuda propiedad, en este caso de los señores Edgar, Gabriela y Rubén Darío Castaño López, todos ellos demandados dentro de la presente tramitación.

En consecuencia, la muerte de la señora Gabriela López de Castaño extinguió el derecho de usufructo constituido en su favor, por lo que le asiste razón al recurrente al afirmar que no se configura la sucesión procesal respecto de esta, ya que el derecho que ostentaba, esto es el usufructo, se itera, no es transmisible por sucesión por causa de muerte; así las cosas no hay lugar a citar al cónyuge o compañero permanente, los herederos determinados, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la señora GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO, pues su intervención no es necesaria dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, en el que se persigue únicamente hacer efectiva la garantía real constituida en favor del acreedor y, por ende no resulta necesario suspender el proceso con dicha finalidad, ya que el derecho real que ostentaba sobre el bien se extinguió con su fallecimiento..

En esos términos se procederá a reponer el auto confutado para, en su lugar, ordenar continuar el trámite pertinente.

De otra parte, atendiendo a la manifestación realizada por el ejecutante, respecto a que su voluntad es No Prescindir de cobrar su crédito frente a los demás demandados y, en aplicación del numeral 1° del artículo 547 del C.G.P., se dispone continuar la ejecución en contra de los demandados Gabriela y Rubén Darío Castaño López.

Se advierte que, en atención a lo ordenado por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, como particular investido transitoriamente de la función de administrar Justicia en la condición de conciliador, se suspende este proceso, única y exclusivamente en los que tiene que ver con el demandado Edgar Castaño López, motivo por el cual la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble

hipotecado no será objeto de remate, mientras que la mencionada notaría resuelva lo pertinente frente a la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el mencionado señor Castaño López.

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte demandante relacionada con que se fije fecha para la diligencia de remate, se advierte que no se accederá a ello hasta que las partes alleguen el certificado de tradición del inmueble hipotecado donde se evidencie la cancelación del usufructo en cabeza de la señora Gabriela López de Castaño, lo que se puede lograr con la presentación en la respectiva Notaría del certificado de defunción de ésta, por cualquier persona interesada, para efectos de elevar a escritura pública dicha cancelación y luego presentarla al competente registro; lo anterior se exige toda vez que para realizar el remate el inmueble debe estar saneado de todas las situaciones que puedan ser un obstáculo para la adjudicación del mismo al rematante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto proferido 4 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ante la muerte de la codemandada Gabriela López de Castaño, por lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión y, en su lugar, continuar con el trámite pertinente.

**SEGUNDO. -** En aplicación del numeral 1 del artículo 547 del C.G.P., se dispone continuar la ejecución en contra de los demandados GABRIELA y RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ

**TERCERO. - SUSPENDER** el proceso, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el demandado EDGAR CASTAÑO LÓPEZ, motivo por el cual la cuota parte de su propiedad sobre el bien inmueble hipotecado no será objeto de remate, mientras que la Notaria Primera del Círculo de Manizales resuelva lo pertinente frente a la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el mencionado señor.

**CUARTO. -** No se fija por el momento fecha para la diligencia de remate hasta que las partes alleguen el certificado de tradición del inmueble hipotecado donde

se evidencie la cancelación del usufructo en cabeza de la señora Gabriela López de Castaño, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza  
(2015-00225-00)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 025 del 18 DE FEBRERO DE 2021.  
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d977f337b72861e86709fc4ab4e7f88d724ef13b5866a92d85193918b5d5c**

Documento generado en 17/02/2021 09:12:56 AM